



Resolución 3/2018, de 5 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0135/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de agosto de 2017 y número 20172760007384, tuvo registro de entrada en la Gerencia de Asistencia Sanitaria en Ávila una solicitud de información pública dirigida XXX a la Gerencia de Salud de Área de Ávila. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(...) deseo poder consultar el expediente de construcción del consultorio de Villarejo anejo de San Juan del Molinillo...

(...) RUEGO se me informe sobre las horas y días en que se puede consultar dicho expediente (...)”.

Esta petición fue respondida, con fecha 22 de agosto de 2017, por la Gerente de Asistencia Sanitaria de Ávila, a través de una comunicación, registrada de salida con fecha 29 de agosto, en la cual se señaló lo siguiente:

“Los Consultorios locales son propiedad municipal y le corresponde al Ayuntamiento la contratación, ejecución y abono de cualquier tipo de obra que se efectúe en ellos. La Gerencia de Asistencia Sanitaria no interviene en el proceso de construcción de un Consultorio local, únicamente le corresponde la concesión de subvención, si procede, en el caso de que el Ayuntamiento lo solicite.

Según los datos obrantes en la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila no consta solicitud de subvención del Ayuntamiento de San Juan del Molinillo para la Construcción del Consultorio Local de Villarejo”.

Segundo.- Con fecha 1 de septiembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública presentada y de la respuesta inicial obtenida por el ciudadano.

Cuarto.- Con fecha 23 de noviembre, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que, mediante Orden de 17 de noviembre de 2017, el Consejero de



Sanidad resolvió la solicitud de información pública formulada por el antes identificado, estimando parcialmente la misma. En concreto, en esta Orden se reitera que no se puede estimar la petición de acceso al expediente de construcción del consultorio local en cuestión puesto que la Administración autonómica no tiene competencias al respecto. No obstante, en la misma Orden se señala también que, mediante Resolución de 18 de julio de 2008, se concedió conjuntamente por la Diputación de Ávila y por la Junta de Castilla y León una subvención para obras de reforma y adaptación del inmueble que cumple las funciones del citado consultorio local por un importe de 31.500 euros, y se facilita al solicitante una copia de seis documentos integrantes del expediente de concesión de esta subvención.

Esta Orden fue comunicada al solicitante de la información mediante oficio del Secretario General de la Consejería de Sanidad de fecha 17 de noviembre.

Quinto.- Con fecha 27 de noviembre, se ha recibido un correo electrónico del reclamante en el cual, entre otros extremos, señala que con fecha 21 de noviembre ha recibido “*parte de la documentación del Consultorio Villarejo*”. Añade que “*Dicha información será estudiada por si hay que solicitar más información*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o



presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se ha dirigido a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en solicitud de información pública.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la respuesta inicial obtenida de la Gerente de Asistencia Sanitaria de Ávila, en la cual, en esencia, se señalaba que no se disponía de ninguna información relativa al consultorio local de Villarejo (término municipal de San Juan del Molinillo, provincia de Ávila).

Sin embargo, tras la presentación de la reclamación ante esta Comisión de Transparencia, se adoptó por el Consejero de Sanidad la Orden de 17 de noviembre por la que se ha resuelto expresamente la solicitud de información indicada en el expositivo primero de los antecedentes de hecho antes expuestos, estimándose parcialmente la misma.

A través de esta Orden se ha dado cumplimiento, en primer lugar, a la exigencia formal contemplada en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, de conformidad con el cual corresponde al titular de la consejería de que se trate la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información. Del mismo modo, la resolución contenida en aquella Orden responde a lo exigido en el artículo 10 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, materialmente mediante aquella Orden se ha dado acceso al solicitante a la información relativa al consultorio local de Villarejo de la que dispone la Consejería de Sanidad, información relacionada con una subvención concedida conjuntamente con la Diputación de Ávila para obras de reforma y adaptación del inmueble donde se ubica aquel.

Finalmente, no consta que se haya interpuesto reclamación frente a la citada Orden que, como reconoce el propio solicitante, fue notificada con fecha 21 de noviembre, por lo que, en el supuesto de que tal reclamación no haya sido presentada en alguno de los lugares previstos para ello en la legislación de procedimiento administrativo, ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG para su formulación. En este sentido, en modo alguno se puede calificar el correo recibido en esta Comisión con fecha 27 de noviembre, referido en el antecedente de hecho cuarto, como reclamación frente a aquella Orden, puesto que en el mismo se constata la recepción por el solicitante



de una copia de la documentación integrante del expediente de subvención antes señalado y se condiciona al estudio de la misma una posible petición adicional de información.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada por XXX con fecha 1 de agosto de 2017 de forma parcialmente estimatoria y que esta no ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la resolución inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, al **haber desaparecido su objeto**, puesto que se ha resuelto expresamente aquella mediante Orden del Consejero de Sanidad de 17 de noviembre de 2017, siendo aquella estimada parcialmente.

Segundo.- Notificar esta Resolución XXX y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde